**León, Guanajuato, a 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve** . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1074/2015-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos oscuros, indebidos e ilegales tales como saldo anterior, I.V.A. del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, e impuesto al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos); así como la suspensión del servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la conservación y restitución del servicio suspendido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de drenaje en el inmueble ubicado en calle Júpiter, con número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya, de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, el Licenciado (…), rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios públicos de drenaje y saneamiento en el inmueble se encuentran suspendidos desde el 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, y el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó no conceder la suspensión, porque de concederla, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido por auto de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, al ser admitida como prueba al actor; así también se le tuvo por **contestando**, en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Admitiéndole como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora y la adjunta a su escrito de contestación, consistente en la designación de Presidente del organismo; las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **2** dos de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis, en el despacho de este juzgado. . . . . . . .

***QUINTO****.-* En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que sólo el autorizado del actor, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieron los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1074/2015-JN**

***SEXTO.-*** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión emitida por la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; se dejó insubsistente el proveído del 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión solicitada; negándose la suspensión por las razones aludidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo de cobro con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos) de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que existe consentimiento expreso, en el asunto que nos ocupa, al haber venido, el justiciable, realizando pagos ante ese Organismo, por los servicios recibidos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que la parte actora refirió haber tenido conocimiento conceptos de cobro que impugna, por el recibo de cobro con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos) de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente causa administrativa, se desprenda alguna otra fecha; de ahí que no se acredita que se hayan consentido tácitamente los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto del acto consistente en la suspensión del servicio de drenaje; **sí se actualiza** la causal señalada; toda vez que se trata de un acto consentido; ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió manifestó que dicha suspensión se verificó desde el 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que de esa manera, el término de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que únicamente respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello se sobresee el proceso en contra de la suspensión del servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, la autoridad demandada señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261; al referir que el recibo número A 31638662 no constituye un acto administrativo, sino un medio informativo por el que se le hace saber al actor la existencia de un adeudo, por lo que no se está presencia de un crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Tampoco** se actualiza dicha causal, toda vez que como se indicó en el Tercer considerando de esta misma resolución, los actos que se impugnan, no lo es el citado recibo sino el cobro de diversos conceptos, los cuales sí existen, como ha quedado precisado anteriormente; debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica del justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1074/2015-JN**

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se evalúa que la autoridad demandada no expresó ninguna otra; en tanto que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida el estudio del acto impugnado que permanece, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el multicitado recibo de pago; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de drenaje con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos); por un monto a pagar de $322,801.00 (Trescientos veintidós mil ochocientos un pesos 00/100 Moneda Nacional), al ciudadano actor, respecto de inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima oscuros, indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes, por ser el recibo un instrumento de mera facilitación de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los conceptos de cobro por servicio drenaje, contenidos en el recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; el que consiste como ya se dijo en la determinación del monto adeudado el servicio de drenaje, por las cantidades antes señaladas; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor; avocándose este Juzgador, al estudio del mismo, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación que se hizo valer, el promovente, refirió básicamente que para cobrar legalmente los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, es necesario acreditar que el servicio estuvo a su disposición, así como establecer el nivel de carga contaminante; así como proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; lo que vendría a ser la motivación del acto, de lo que carecen tanto el recibo de cobro como el formato de consulta de saldo. . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el concepto de impugnación vertido por la actora es infundado e inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos), no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, drenaje, recargos de documentos e impuestos; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraba **suspendido el servicio de drenaje,** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 13 trece a 15 quince del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por consumo de drenaje, cuando no hay descarga al drenaje municipal; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de drenaje, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; es más, tan no tiene esa facultad que el propio ordenamiento legal citado, en su artículo 225, en su segundo párrafo, establece que los servicios de descargas residuales no domésticas que disfruten los clientes en el Municipio, **serán medidos y se cobrarán mediante tarifas** establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, para lo cual los clientes deberán instalar los dispositivos de medición correspondientes. En caso

**Expediente número 1074/2015-JN**

de omisión, éstos podrán ser instalados por el Organismo operador; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción III, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número **A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos)**; de fecha **3** tres de **noviembre** del **2015** dos mil quince; que suman la cantidad de **$322,801.00 (Trescientos veintidós mil ochocientos un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos); de fecha 3 tres de noviembre del 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido en el inmueble el servicio de drenaje (28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mi catorce), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la restitución y conservación de los servicios de agua y drenaje, no resulta procedente, pues el actor nunca acreditó estar al corriente en sus pagos por dichos servicios, a la fecha en que fueron suspendidos, a más de que como ya quedó establecido en el Considerando Cuarto, la suspensión del servicio de drenaje constituye un acto consentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción IV, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, únicamenterespecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de drenaje, atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Procedió** el presente proceso administrativo en contra de los conceptos de cobro impugnados, comprendidos en el recibo de cobro con número A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número **A 31638662 (A tres-uno-seis-tres-ocho-seis-seis-dos)**; de fecha **3** tres de **noviembre** del **2015** dos mil quince; que suman la cantidad de **$322,801.00 (Trescientos veintidós mil ochocientos un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se suspendió el servicio público de drenaje; en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1074/2015-JN**

***SEXTO.-* NO HA LUGAR** a reconocer al actor, derecho alguno a la restitución y conservación del servicio público drenaje, atento a lo expresado en el último párrafo del Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1074/2015-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**